

Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa **RUC 2400535934-8, RIT N° 282-2024**, el Tribunal Oral en lo Penal de Quillota, por sentencia de seis de febrero de dos mil veinticinco, condenó al acusado, **Patricio Andrés Alarcón Matus**, a sufrir la **pena de cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de diez unidades tributarias mensuales y accesorias legales, por su responsabilidad criminal de **autor** del delito **tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 1 en relación con el artículo 3, ambos de la Ley N°20.000**, cometido el 10 de mayo de 2024, en el sector de El Melón, Nogales, **pena de cumplimiento efectivo**.

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día veintiuno de julio último, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado referido se fundó en dos causales, una de ellas en carácter de principal y la otra, en carácter de subsidiario.

La primera de ellas, correspondiente al artículo 373 a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 19 N°3 inciso 6 y 19 N°7 de la Constitución Política de la República, artículo 8 N°2 letra e) y g) del Pacto San José de Costa Rica y artículo 14 N°3 d) y g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Explica que su detención se produjo, luego de realizarle una pregunta incriminatoria, sin que previamente se le haya advertido que tiene derecho a guardar silencio.

Precisa que el acusado viajaba como pasajero de un bus interprovincial, el que fue controlado por funcionarios policiales, realizándose una revisión del equipaje con apoyo de un perro detector de drogas, el que realizó el marca de dos equipajes, luego de lo cual y sabiendo que se trataba de una diligencia



investigativa, los funcionarios preguntaron a los pasajeros del bus, sin realizar advertencia legal alguna, a quién pertenecían los tickets asociados a los equipajes marcados por el can, ante lo cual, el acusado indicó que correspondían a él; equipajes en los que se transportaba droga, lo que motivó su detención.

Indica que las alegaciones a las vulneraciones descritas fueron formuladas tanto en la audiencia de preparación de juicio, como en la de juicio oral mismo.

Por lo anterior, solicita se anule el juicio y la sentencia en su totalidad, indicándose que se excluye toda la prueba del Ministerio Público ofertada en el auto de apertura, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado

La segunda infracción de nulidad invocada, y en carácter de subsidiaria, corresponde a la contenida en el artículo 374 e), en relación con el artículo 342 c), ambas del Código Procesal Penal, la que ancla en la ponderación de los elementos probatorios incorporados en juicio, que permitió al tribunal *a quo* establecer los hechos configuradores del tipo penal, sustento de la condena.

Refiere que la labor valorativa de los jueces, en el asentamiento de cada uno de los hechos por los que resultó condenado el acusado, carece del respeto necesario a la sana crítica, en concreto al principio de la razón suficiente, toda vez que la decisión de condena, fue adoptada sobre la base únicamente a la declaración de un testigo único, el funcionario aprehensor Ariel Zenteno, quién reproduce la declaración inicial del acusado referente al reconocimiento de la titularidad de los tickets de equipaje consultados, no existiendo prueba diversa que corrobore sus dichos.

Con base en esta última causal, solicita se invalide el juicio oral y la sentencia recurrida, ordenando la realización de un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado, determinado que el estado en que queda la causa y se cite a una nueva audiencia de juicio oral.

SEGUNDO: Que, los hechos que tuvo por establecidos el Tribunal Oral en lo Penal de Quillota, constan en la motivación séptima y son del siguiente tenor:



“Que, el día 10 de mayo del año 2024, aproximadamente a las 11:00 horas, en circunstancias que PATRICIO ANDRES ALARCON MATUS viajaba como pasajero en el bus de la locomoción colectiva de la empresa “Pluss Chile”, por la Ruta 5 Norte, al llegar a la altura del kilómetro 126, sector El Melón, comuna de Nogales, en el contexto de una fiscalización efectuada por funcionarios de Carabineros, fue sorprendido transportando en el portamaletas del referido bus, dos bolsos que en su interior mantenían 12 paquetes confeccionados con papel alusa, contenedores de un total de 11.205,8 gramos de peso neto de cannabis sativa a granel, asimismo se incautó un teléfono celular marca Samsung que éste igualmente portaba”.

TERCERO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en lo principal por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3 inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

CUARTO: Que sobre la denuncia principal, los jueces del grado, valorando los atestados de los funcionarios policiales, quienes dieron cuenta de la forma en que se llevó a cabo la interacción con los pasajeros, refieren que luego del marcaje de bolsos ubicado en el maletero, realizado por el perro detector de



drogas, se determinan los números de tickets de dichos bolsos, los funcionarios ascienden al bus y de forma general, preguntan a los pasajeros a quién pertenecen el equipaje asociados los tickets.

Conforme a tal interacción, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, rechaza las alegaciones de la defensa en la motivación de undécima y expone: “... *desestimó esta argumentación porque, a diferencia de lo planteado por la defensa, no hubo interrogatorio alguno dirigido al acusado que pueda ser estimado como vulneratorio de sus garantías fundamentales, ni tampoco se infringió el artículo 85 del Código Procesal Penal al realizar el control de identidad ya que había un indicio objetivo que justificó el actuar policial.*

Del mismo modo, tampoco hubo infracción al artículo 91 del mismo cuerpo legal, por haber preguntado en general y de manera colectiva, a todos los pasajeros del bus, por los tickets de los equipajes (para encontrar coincidencia con aquel adherido a los bolsos marcados por el ejemplar canino). Máxime si el motivo de la consulta tampoco se ocultó y el mismo acusado que depuso en el juicio oral, explicó en la audiencia que era notoria la presencia de carabineros, del control que efectuaban los efectivos policiales y del ejemplar canino que los asistía. Se debe tener presente también que, hasta ese momento, el Cabo Zenteno no había revisado los bolsos y, en consecuencia, desconocía su contenido específico y, por lo mismo, pudo tratarse de un falso positivo, sin que tampoco se desprendiera de esta dinámica, algún interés por perjudicar al imputado, ya que el cabo Zenteno ignoraba de quién era ese equipaje marcado”.

Para más tarde concluir que: “*Por consiguiente, considerando que no hubo un interrogatorio al acusado; que se trató de una consulta masiva y general efectuada por los funcionarios de carabineros a todos los pasajeros, sin que se supiera de antemano el resultado de la revisión que se haría a los bolsos; que de hecho el acusado no prestó declaración el día de su detención; y que se levantó acta de lectura de derechos sin haberse cuestionado la misma en la etapa de investigación; esta alegación será desestimada”.*



QUINTO: Que, en lo que respecta a la causal de invalidación propuesta, el artículo 7° del Código Procesal Penal, al referirse a la calidad de imputado, dispone que: *“Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.*

Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.”

SEXTO: Que, junto a lo anteriormente expuesto y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, de acuerdo con el precepto legal séptimo, la calidad de imputado —y, por ende, el ámbito de protección que le acompaña — se adquiere desde que el procedimiento se dirige en contra de una persona y, más específicamente, desde que se le atribuye alguna participación en la comisión de un hecho punible (entre otras SCS N°s 3.532-2014, de 16 de abril de 2014; 15.163-2018, de 10 de octubre de 2018; y, 127.456-2020, de 27 de mayo de 2021).

SÉPTIMO: Que, de acuerdo a lo antes dicho, en el contexto de una indagatoria originada por la existencia de un indicio o de un ilícito propiamente tal, nace el deber de tratamiento de un sujeto bajo la calidad de imputado, desde que concurren antecedentes que permiten entender que el mismo, tiene una participación culpable en un ilícito, es decir, los elementos recopilados permiten



distinguirlo de una víctima, de un testigo o de un simple tercero no vinculado y lo sitúan como un eventual responsable penal.

En ese contexto y ante la calificación de los antecedentes en la forma indicada, nace el deber de respeto de los derechos del imputado, consagrados en el artículo 93 del Código Penal, lo anterior es determinante para la validez de la decisión que se adopte acerca de su atribución de responsabilidad, toda vez que un veredicto condenatorio, sólo resulta justificable y validado, si el proceso seguido en contra del encartado ha sido respetuoso de sus derechos, desde un comienzo hasta su fin.

Luego y como se indicó, la calidad de la información emanada de los antecedentes que se recopilen es lo que permite la calificación de la vinculación de un sujeto con una investigación. Así, quien comienza como testigo, puede, de acuerdo con el desarrollo de la investigación, mutar y transformarse en imputado y viceversa, tratándose de una cuestión eminentemente dinámica y una vez constatada dicha modificación de estatus, surge, en su caso, el deber de respeto de las agencias de persecución penal, del estatuto del imputado.

OCTAVO: Que, considerando que la interacción que dio por establecida el Tribunal, sin que la defensa lograra contrarrestar tales asentamientos, más allá de lo meramente argumentativo, la que fue reproducida en la motivación cuarta de este fallo, se advierte que la pregunta realizada en forma general y a la totalidad de los pasajeros, no se corresponde con la atribución de participación penal delimitada y dirigida que transforma a un sujeto en la calidad de imputado en los términos referidos previamente, lo que, en forma consecuente, excluye la necesidad de informar los derechos que pueden asistirle a una persona signada bajo el rotulo de imputado.

En efecto, no puede comprenderse que cualquier interacción que se realice con personas, a raíz de la pesquisa de un indicio o de un ilícito propiamente tal, imponga a las policías, el deber de informarle los derechos de un imputado, sin que se pondere la información que aportan los antecedentes recopilados, cuestión



que llevaría a entorpecer y entrapar la labor investigativa de las policías, en escenarios en que se requiere una pronta respuesta de aquéllos.

En el caso concreto y al momento de la formulación de la pregunta, no existía ningún antecedente que permitiera comprender que el encartado tenía algún tipo de participación en un eventual ilícito, razón por la que no asistía, a su vez, el deber de los funcionarios de informar alguna advertencia especial a su respecto.

De esta manera y como se viene razonando, la infracción de garantías que se denuncia por parte de la Defensa, no resultó por establecida, lo que lleva a la desestimación del presente capítulo impugnatorio.

NOVENO: Que, como causal subsidiaria de nulidad, la defensa del sentenciado Alarcón Matus, invocó aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c), y 297 del mismo cuerpo de normas.

DÉCIMO: Que, al efecto y previo detalle de las pruebas incorporadas, la sentencia realiza un análisis de los elementos tenidos a la vista para dar por establecida la participación del encartado, refiriendo, en su motivación décima lo siguiente: *“Lo anterior, sobre la base de la sindicación efectuada por el Cabo Zenteno, quien indicó que se consultó públicamente y de una vez, a todos los pasajeros del bus por los ticket de los equipajes (para buscar el adherido a los bolsos marcados por el ejemplar canino), oportunidad en que el imputado entregó los tickets que efectivamente correspondían a los que estaban adheridos a los dos bolsos.*

Esta evidencia se fijó fotográficamente según se aprecia en el set aportado por el ministerio público y en cuyas imágenes Nos. 13 y 14 el testigo Zenteno indicó que correspondían a los mencionados tickets; así como también indicó que se fijó la coincidencia con los tickets adheridos a los bolsos, como se observa en las fotos Nos. 15 y 16 del mismo set.



Por consiguiente, el elemento de imputación que surge de la declaración del Cabo Zenteno resultó ser suficientemente fiable y corroborado con el resto de la prueba, al presentar toda ella debida convergencia para determinar la real intervención del acusado. Ello, porque el testigo de cargo fue detallado, sólido y contundente al momento de relatar lo sucedido el día del procedimiento, y al sindicar -sin duda alguna- al acusado como el sujeto que les entregó los tickets que coincidían con los de los bolsos. Además, no se evidenció por la defensa alguna fisura en su declaración o alguna divergencia con atestados anteriores del mismo testigo u otro antecedente existente en la investigación que pueda hacer dudar acerca de la imputación que formuló este deponente respecto de la persona del acusado, por lo que no hay motivo razonable para dudar de su atestado y de la sindicación que formuló, máxime si estuvo avalado con las fotografías indicadas previamente, en que se fijó la evidencia y la coincidencia con los ticket adheridos a los dos bolsos en que se transportaba la droga”.

Frente a este asentamiento fáctico, el tribunal desestimó la versión planteada en juicio por el encartado, que indicó que no portar los tickets requeridos, por lo que no los entregó, negando que los bolsos en que se encontró la droga fueran de su propiedad.

UNDÉCIMO: Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de: *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse las referencias contenidas en el considerando precedente acerca de la labor de ponderación desplegada por el tribunal, lo que apreciado en su



globalidad, necesariamente conduce a desestimar la protesta de la defensa, en cuanto la misma carece de todo sustento.

DUODÉCIMO: Que, como se viene razonando, la causal de nulidad en estudio debe igualmente ser rechazada, como se dirá.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) 374 e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Patricio Andrés Alarcón Matus**, en contra de la sentencia de seis de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2400535934-8, RIT N° 282-2024**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra(S) Sra. Eliana Victoria Quezada Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5546-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N. y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Suplente Sra. Lusic y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su periodo de suplencia y por estar ausente, respectivamente.





En Santiago, a ocho de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

